



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RAFAEL EMIRO CALI CÁRCAMO C.C. 78105730
DEMANDADO:	SAYDA ESTHER AVENDAÑO SÁNCHEZ C.C. 32823225
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00222-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de junio del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que, no subsanó de manera suficiente los defectos indicados en el auto de inadmisión, toda vez que, si bien afirma allegar “*notificación personal realizada al domicilio de la demandada por correo certificado 4-72, de la demanda y sus anexos*”, no arrió ninguna certificación emitida por la empresa de correos, que demuestre la diligencia realizada en la dirección indicada como de notificaciones del extremo pasivo.

Asimismo, la dirección electrónica consignada en el poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a saber, [germangarcesampudia@hotmail.com](mailto:germangarcesampudia@hotmail.com).

De otro lado, no acreditó dentro del término concedido, prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que, para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia



del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Rafael Emiro Cali Cárcamo, contra Sayda Esther Avendaño Sánchez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 18 de junio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 085 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ